



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 452-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1961-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0792-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0792-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Quistococha S.A., por realizar actividades que no se encontraban contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental, tal como la implementación de un área de lavado.*

Lima, 19 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Quistococha S.A.¹ (en adelante, **Quistococha**) realiza la actividad de comercialización de hidrocarburos en la Estación de servicios de su titularidad (en adelante, **estación de servicios**), la cual se encuentra ubicada en la carretera Iquitos-Nauta km 5.5, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 047-2009-GRL/DREM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PMA**) en favor de Quistococha.
3. El 26 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Loreto del OEFA (en adelante, **OD Loreto**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la estación de servicios, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Quistococha.
4. Los hechos detectados en dicha supervisión, fueron recogidos en el Acta de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20451396464.

Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 006-2016-OEFA/OD-LORETO³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD LORETO⁴ (en adelante, **ITA**).

5. Sobre la base del Informe de Supervisión y el ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1246-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Quistococha⁶.
6. El 29 de diciembre de 2017, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0030-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**); respecto del cual el administrado no presentó descargos.
7. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0792-2018-OEFA/DFAI⁸ del 30 de abril de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Quistococha, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

² Documento del Informe de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/OD-LORETO, pp. 165 a 169, contenido en el disco compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio (folio 18).

³ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/OD-LORETO, pp. 3-208, contenido en el disco compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio (folio 18).

⁴ Folios 1 a 18 del expediente.

⁵ Folios 21 a 23 del expediente. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de agosto de 2017.

⁶ Cabe señalar que, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral mencionada.

⁷ Folios 25 a 29. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 26 de enero de 2018.

⁸ Folios 38 a 43 del expediente. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de mayo de 2018.

Cuadro N°1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Quistocoha realizó actividades que no se encontraban contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA), tal como la implementación del área de lavado.	Artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH).	Literal b) del artículo 4º ¹⁰ de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 2.2 ¹¹ del cuadro anexo a la referida norma.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1246-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 0792-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Quistocoha el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁰ **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

Artículo 4º.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.(...)

¹¹ **Cuadro anexo de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24º de la Ley General del Ambiente, Artículo 15º de la Ley del SEIA, Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Quistocoha realizó actividades que no se encontraban contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), tal como la implementación del área de lavado.	Cese inmediato de las actividades desarrolladas en la zona de lavado, y desmantelamiento de los componentes (rampas, canales y otros), así como el retiro de equipos y otros que se encuentren en el establecimiento, hasta contar con un IGA de ampliación o modificación aprobado por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: Descripción de las actividades y estrategias de manejo ambiental llevadas a cabo durante el desmantelamiento del área de lavado de vehículos, que incluya: - Manifiestos de generación de residuos producidos en el desmantelamiento de los componentes del área de lavado de vehículos, que detalle el tipo de residuos, los volúmenes de generación, disposición final de estos, así como el certificado de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o, de ser el caso, de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo en su vigencia en DIGESA o en MINAM. - Fotografías nítidas que acrediten el cese de las actividades de lavado de vehículos y desmantelamiento de instalaciones, así como el retiro de equipos, maquinarias y otros que se encuentren en el establecimiento (fechados y/o con coordenadas UTM).

Fuente: Resolución Directoral N° 0792-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 0792-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora

- i) La DFAI señaló que, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la OD Loreto detectó que Quistocoha no contaba con un IGA aprobado por la autoridad competente, en tanto implementó un área de lavado de vehículos que no se encontraba contemplada en las actividades establecidas en su PMA.
- ii) En relación a lo anterior, la Autoridad Decisora precisó que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1246-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Autoridad Instructora encausó el mencionado hallazgo a fin de calificarlo como la supuesta infracción relativa a realizar actividades que no se encontraban contempladas en el IGA. Sobre esa base, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Quistocoha.

Respecto a la medida correctiva

- iii) La DFAI señaló que implementar un área de lavado no contemplada en el IGA podría generar un efecto nocivo sobre el ambiente, debido a que no se tiene conocimiento de los puntos de descarga, tratamiento y las características físico químicas de los efluentes provenientes de dicha área, ya que los mismos no contarían con una adecuada disposición final y podrían ser vertidos sobre la superficie del establecimiento, arrastrando residuos sólidos y otros materiales hacia los suelos naturales que circundan el mismo, generando consecuentemente afectación a la flora y fauna del entorno.
 - iv) Asimismo, la autoridad decisora indicó que, en virtud de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 0792-2018-OEFA/DFAI, el administrado no había corregido el hecho imputado en el presente PAS.
 - v) En tal sentido, ordenó a Quistococha cumplir con la medida descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
10. El 29 de mayo de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 0792-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- i) La fotografía N° 11 que obra en el Informe de Supervisión sólo evidencia la existencia de una estructura de lavado, mas no la realización de actividades dentro de la misma.
 - ii) La construcción del área de lavado no requiere de un estudio ambiental previo, cuestión que no lo exime de presentar un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) para la realización de la actividad. En tal sentido, señala no habría cometido la infracción que se le imputa, toda vez que en su ITS habría consignado, dentro de la modificación de sus frecuencias y parámetros de monitoreo, el punto de monitoreo de efluente por lavado de vehículo.
 - iii) En tal sentido, alegó que se vulneró el principio de tipicidad, dado que el solo hecho de contar con una infraestructura de lavado donde no se desarrolla actividad alguna no se encuentra tipificado como una conducta sancionable.
 - iv) Asimismo, la resolución apelada vulneró el principio de culpabilidad, toda vez que al construir o instalar el lavadero sin realizar ninguna actividad no ha actuado con dolo, en tanto es una estructura cuya licitud ha sido demostrada por el ITS emitido por la autoridad competente.
 - v) En cuanto al principio de impulso de oficio, la primera instancia no cumplió con

¹² Presentado mediante escrito con registro N° 047503 el 29 de mayo de 2018 (folios 45 a 55).

el deber de verificar y probar los hechos que se le imputan a fin de motivar adecuadamente el acto resolutivo.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA, y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 21 de enero de 2010)

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁷ **Ley N° 28964**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 3 de marzo de 2011)

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹⁹ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²² El numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵, y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Quistococha por la comisión de la conducta infractora referida a realizar actividades que no se encontraban contempladas en su IGA, tal como la implementación de un área de lavado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los

²⁵ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la LGA²⁸, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
27. Asimismo, en el artículo 15° de la Ley N° 27446 se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

28

LGA

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.




En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

- 
- 
- 
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 8° del RPAAH —vigente al momento de la Supervisión Regular 2015— recoge la obligación del operador a que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente²⁹, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
31. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del IGA aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su IGA. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad

²⁹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso ambiental asumido por el administrado

33. De esta forma, conforme con el PMA del administrado, en la estación de servicios de su titularidad, se realizan los siguientes servicios conexos a la actividad de comercialización de hidrocarburos:

Servicios Conexos		
Los tipos de servicios con que cuenta la Estación de Servicio son los siguientes:		
	SI	NO
a) Engrase y/o Cambio de Aceite.		X
b) Cambio y Reparación de Llantas		X
c) Trabajos de Mantenimiento Automotor		X
d) Minimarket.	X	
e) Venta de GLP en cilindros para uso domestico		X
f) Venta de Lubricantes	X	

Fuente: Resolución Directoral N° 047-2009-GRL/DREM

34. Asimismo, en cuanto a la infraestructura e instalaciones de dicho establecimiento, el administrado consignó lo siguiente:

3.3. Infraestructura e instalaciones
a) Edificio administrativo
b) Breve Descripción del Sistema Constructivo de las Obras Civiles
c) Servicio de Abastecimiento de agua, energía eléctrica y aire
d) Desagüe Sanitario
e) Tanques de almacenamiento
f) Islas de Despacho
g) Tuberías y Acoplamientos
h) Protección contra Incendios

Fuente: Resolución Directoral N° 047-2009-GRL/DREM

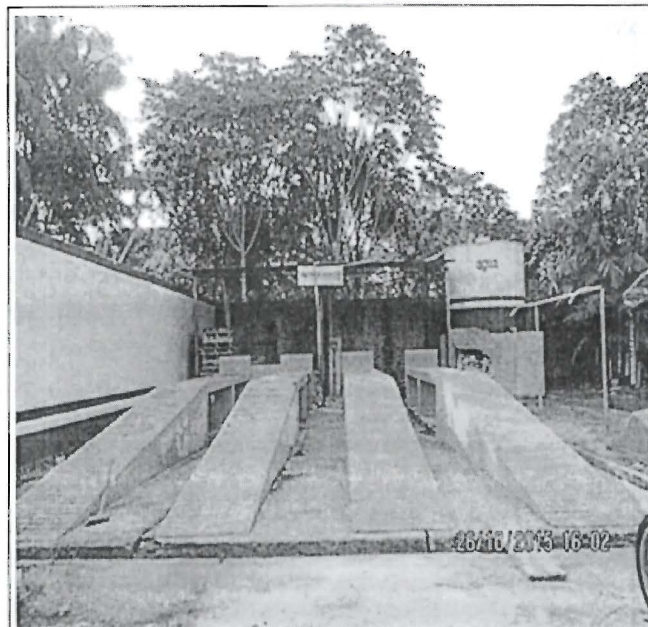
Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2015

35. Ahora bien, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la DS detectó que Quistococha implementó en su estación de servicios un área de lavado que no se encontraba contemplada en su IGA, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión:

<p>Hallazgo N° 06:</p> <p>De la supervisión de campo al Grifo Quistococha de la empresa Inversiones Quistococha S.A., se constató que el administrado no presentó estudio de ampliación del grifo Quistococha, ante la ampliación de la actividad por la construcción de un área de lavado de vehículos.</p>	<p>Clasificación: MODERADO</p> <p>Situación del Hallazgo: No Aplica</p>
<p>Sustento Técnico:</p> <p>(...)</p> <p>Durante la supervisión de campo, se constató que el grifo Quistococha de la empresa Inversiones Quistococha S.A., contaba con un área para el lavado de vehículos, el cual no estaba considerada como componente de la infraestructura de dicho grifo al momento de la aprobación de su Plan de Manejo Ambiental. Posteriormente, el administrado en su escrito que adjunta a la Carta N° S/N-Noviembre-2015-QUISTOCOCHA con Registro N° 2015-E01-057038, informa que gestionará a la brevedad la ampliación de esta área en el Plan de Manejo Ambiental, por lo que se estableció que el administrado realizó la ampliación del grifo sin contar con su respectivo estudio ambiental.</p>	<p>Fuente de la obligación fiscalizable:</p> <p>El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p>Plan de Manejo Ambiental del Grifo Quistococha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2009-GRL/DREM-L.</p>

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/OD-LORETO

36. El mencionado hallazgo se sustentó en la siguiente fotografía:



Fotografía 11. Vista del área de Lavado de Unidades de transportes.

37. En función a lo detectado, la DS concluyó que existían evidencias suficientes para acreditar que el administrado habría realizado actividades que no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
38. Así las cosas, y conforme a lo obrante en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Quistococha por haber realizado actividades no contempladas en su IGA, conducta que constituye la infracción relativa a incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental generando un daño potencial a la flora o fauna.

De los argumentos formulados por el administrado

39. Sobre el particular, en su recurso de apelación, el administrado alegó que la Resolución Directoral N° 0792-2018-OEFA/DFAI contravino los principios de tipicidad, culpabilidad e impulso de oficio previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**); en tanto, en su parte resolutive, declaró la responsabilidad administrativa de Quistococha por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto al principio de tipicidad

40. Sobre el particular, el administrado alegó que el solo hecho de contar con un área de lavado no constituye un incumplimiento de la normativa ambiental vigente, siendo que lo que requiere una certificación ambiental previa es el desarrollo de la actividad para la cual dicha área fue construida y no el modificar la infraestructura del establecimiento donde se desarrolla la misma.
41. En esa misma línea, indicó que cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 140-2017-GRL-DREM-L, para el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos.
42. En razón a ello, cabe señalar que, de acuerdo con el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía³⁰.

³⁰

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)

43. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
44. Por tanto, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
45. En función al marco normativo previamente citado, este órgano colegiado procederá a analizar si el hecho detectado durante la acción de supervisión, se subsume en el tipo infractor imputado.
46. Al respecto, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador, fue iniciado contra Quistococha, en tanto aquel habría infringido la obligación prescrita en el artículo 8° del RPAAH. Precepto cuyo tenor es el que se describe a continuación:

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento (...)

47. Incumplimiento que, por otro lado, constituyó la infracción prevista en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; precepto que dispone lo siguiente:

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)
- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

48. Así las cosas, conforme se señaló en los considerandos 35 al 38 de la presente resolución, durante la Supervisión Regular 2015, DS constató que el grifo de titularidad de Quistococha contaba con un área no establecida en su PMA como componente de su infraestructura (área para el lavado de vehículos).

49. Llegados a este punto, esta sala advierte que, contrariamente a lo señalado por el apelante, en el presente caso no se advierte transgresión alguna al principio de tipicidad, por los siguientes fundamentos:

- ✓ En tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 –esto es, el 15 de octubre de 2015– el administrado contaba con un área no estipulada en su PMA, conforme se señala en el acápite relativo a las construcciones o instalaciones del referido instrumento, es posible advertir la existencia de un incumplimiento de lo señalado en su IGA aprobado y vigente al momento de la detección del hecho constitutivo de infracción.
- ✓ Inobservancia que, por otro lado, constituye un incumplimiento que genera daño potencial a la flora y fauna, en la medida aun cuando Quistococha no hubiera empezado a prestar el servicio de lavado de vehículos, al no recogerse en su IGA, no es posible tener conocimiento sobre los puntos de descarga, tratamiento y las características físico-químicas de los efluentes provenientes del área de lavado, siendo que los mismos podrían ser vertidos sobre el suelo natural que rodea el establecimiento, pudiendo afectar la flora y la fauna que habitan en él.

50. En ese sentido, el no cumplir con los compromisos ambientales en el modo, forma y tiempo en el que fueron aprobados por la autoridad certificadora competente, podrían ocasionar situaciones adversas al ambiente; ello teniendo en cuenta que, la finalidad que se busca con los compromisos asumidos en un IGA, los cuales han sido evaluados y aprobados con carácter previo, es justamente la prevención de impactos negativos al ambiente.

51. Por consiguiente, el argumento en virtud del cual el administrado alega que la construcción de una infraestructura que no realiza actividades no se encuentra tipificada como sancionable, no tiene asidero; ello en la medida en la que, el solo hecho de construir un área no contemplada en su PMA sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad certificadora –bien sea a través de una modificación, actualización de su IGA o a través de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)– supone el incumplimiento de lo señalado en el artículo 8° del RPAAH³¹.

³¹ A mayor abundamiento, debe señalarse el administrado precisó que el instalar dicha área solo necesitaba de un ITS, siendo que a la fecha se encuentra aprobado, motivo por el cual no habría incumplido con lo señalado en su IGA. Tras su revisión, esta sala observó que el mismo no versa sobre la ampliación de su IGA con respecto a la implementación de un área de lavado, sino sobre la reducción de la frecuencia de los monitoreos de sus efluentes. Conforme el siguiente detalle



Fuente: Resolución Directoral N° 140-2017-GRL-DREM-L

52. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo, al no haberse vulnerado el principio de tipicidad.

Respecto del principio de culpabilidad

53. Con relación a este punto, el administrado señaló que cuando la Administración Pública ejerce su potestad sancionadora, se encuentra obligada a verificar el dolo o culpa para la imputación de infracciones administrativas. En esa medida, indicó que el instalar un área de lavado de vehículos sin realizar actividad alguna, así como contar con un ITS aprobado por la autoridad competente, evidencia que no actuó con dolo.
54. Sobre el particular, debe señalarse que, en el numeral 10 del artículo 246^{o32} del TUO de la LPAG, se dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto se disponga lo contrario.
55. En este sentido, cabe resaltar que, contrariamente con lo señalado por el administrado, la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva. Al respecto, el artículo 144^o de la Ley General del Ambiente³³ y el artículo 18^o de la Ley del Sinefa³⁴, refieren la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa en materia ambiental.
56. Por otro lado, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta

³² TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva (...)

³³ LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

³⁴ Ley N° 29325

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma³⁵.

57. En virtud a lo expuesto, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
58. No obstante, en el caso materia de análisis, se verifica que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que su incumplimiento se debió a alguna de las causales eximentes de responsabilidad citadas; por lo tanto, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.

Respecto del principio de impulso de oficio

59. Finalmente, el administrado señaló que la Autoridad Decisora no cumplió con la obligación de probar los hechos a partir de los cuales se le imputó responsabilidad administrativa.
60. Sobre el particular, se ha de mencionar que el principio de impulso de oficio³⁶, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
61. En función a ello, debe señalarse que las actas, fotografías, así como el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una

³⁵ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*
Consulta: 21 de noviembre de 2018
http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf

Cabe agregar que según Martín Mateo *La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.*

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

³⁶ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.3. **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones³⁷.

62. En tal sentido, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que la DFAI, sobre la base de lo detectado por la DS, realizó las actuaciones necesarias dentro del marco de su competencia para determinar que el administrado implementó un área de lavado en sus instalaciones que no se encontraba contemplada en su IGA, información que puede colegirse del contraste realizado entre lo detectado durante la Supervisión Regular 2015 y lo establecido en el PMA de Quistococha. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
63. Por consiguiente, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Quistococha, realizada por la Autoridad Decisora a través de la Resolución Directoral venida en grado, toda vez que la misma fue emitida conforme a Derecho.
64. Asimismo, en tanto el administrado no presentó argumentos con respecto a la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0792-2018-OEFA/DFAI y toda vez que ha quedado acreditado que su incumplimiento ocasionó daño potencial a la flora y fauna, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0792-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Inversiones Quistococha S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

³⁷ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la LPAG. Ver, por ejemplo, Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Inversiones Quistococha S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**